



Arica, veintiocho de agosto de dos mil quince.

Vistos:

A fs. 4, y siguientes rola denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Ángel Efrén Medina Chalán, cédula de identidad número 14.640.164-3, médico, con domicilio en El Quillay N° 2068, de Arica, en contra de Carlos Salinas Herrera, contratista, cédula de identidad número 13.336.556-7, domiciliado en Soldado Alonso Cou N° 4204, de la Población Cardenal Raúl Silva Henríquez, de Arica. Funda su denuncia en que contactó al denunciado través del diario La Estrella de Arica para realizar un trabajo de instalación de Pilares 100x100, instalación de paños de rejas medidas, un portón con chapa y puertas con chapa, con la finalidad de reforzar la seguridad del sitio donde el denunciante estacionaba su vehículo. El día 08 de febrero de 2015, suscribieron un contrato en el que el denunciante se obligó a suministrar los implementos necesarios, a pagar el 60% del pago, y el denunciado a realizar las instalaciones correspondientes, época en la que recibiría el 40% restante. Las partes avaluaron la obra en \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos) obra vendida, entregó el denunciante en el acto la suma de \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos), con el compromiso de que con parte de ese dinero el denunciado compraría materiales para el trabajo. Luego de 10 días contactó telefónicamente al denunciado atendido que no tenía noticias de éste, quien le señaló "Sabes que, no tengo la plata, tengo mis gastos y tuve que pagar mis deudas con tu dinero", a lo que el denunciante replicó "¿Qué problema tengo yo con tus deudas si la plata que te di era para que compraras los materiales?". Expone que a la época de la interposición de la denuncia no ha tenido respuesta, que no le contesta el teléfono, que concurrió a su domicilio sin ser atendido. Señala que le consta que es su domicilio ya que tiene un taller en el que trabaja. Finalmente, expone que ha dado al denunciado incontables oportunidades, que ha confiado para que realice el trabajo, pero que éste se niega aduciendo que no tiene dinero para comprar los materiales, y que debe darle nuevamente el dinero para que complete el trabajo. Señala el denunciante que se configuran infracciones los artículos 3 letra b), e) y 12, todos de la Ley 19.946, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Solicitó condenar al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.946, con costas. En la misma presentación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios. Funda su pretensión en los hechos expuestos en la denuncia infraccional, los que da por reproducidos. Solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$400.000.- (cuatrocientos mil

pesos) por concepto de daño emergente, correspondientes a la suma que pagó y que debe ser restituida, y la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) por concepto de daño moral, con base en la suma de \$40.000 (cuarenta mil pesos) devengados mensualmente por concepto de estacionamiento por la forzosa situación de proteger su vehículo, y la imposibilidad de poder contar con el espacio para poder construir un sitio de estacionamiento cerca de su trabajo. Funda su derecho en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley 19.946. Solicita, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos) o la que se estime de conformidad a derecho, con intereses, reajustes y costas.

A fs. 10 vta., rola resolución que citó al denunciado y demandado civil a prestar declaración, y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 11, rola notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 4 y siguientes, y su resolución de fs. 9 vta.

A fs. 12, rola declaración de Carlos Balbino Salinas Herrera.

A fs. 26, rola audiencia de contestación y prueba.

A fs. 29, rola resolución "Autos para fallo"

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 12 rola declaración indagatoria de denunciado Carlos Balbino Salinas Herrera, quien expuso que efectivamente llegó a un acuerdo de trabajo con el denunciante y demandante civil, pero que no es efectivo que no haya querido realizar el trabajo. Expone que fue contactado telefónicamente por Ángel Medina, que no recuerda la fecha, para realizar un trabajo de estructura metálica consistente en la instalación de 10 metros lineales de reja con instalación de chapa de portón y puerta, por un valor de \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos), obra vendida, fijando como fecha de entrega del trabajo el mes de febrero de 2015. Expone que en el mismo mes, el denunciante concurrió a su casa, y que realizó un documento que indicaba el trabajo y el valor de éste, que no se firmó contrato, y que días después le hizo entrega de un cheque por \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), que cobró el 08 de febrero de 2015, condición que solicitó para comenzar el trabajo y comprar materiales. Expone que el denunciante se comprometió a derrumbar el frente del sitio para comenzar. Señala que tomó contacto con el denunciante para coordinar la fecha del día del inicio del trabajo, no recuerda fecha, pero que cuando fue la primera vez a la casa donde realizaría el trabajo, el día que no recuerda, que la casa está ubicada en Silva Arriagada N° 679, de Arica, y que el denunciante no se presentó, que el muro de la casa no estaba derrumbado. Expone que concurrió acompañado de dos trabajadores, que llamó al denunciante y que no le

contestó, que esperó hasta las 12:00 horas y que éste no llegó, pese a haberse comprometido a llegar a las 09:00 horas, se retiró del lugar. Expone que al día siguiente volvió a ir, sin que Ángel Medina concurreniera, por lo que desistió. Señaló que, posteriormente conversaron para coordinar, pero nunca fijaron una nueva fecha, y que como había pasado tiempo el denunciante le solicitó la devolución de los \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos), respondiendo que no podía hacerlo porque el material ya estaba comprado. Expone que ofreció devolver el dinero en cuotas de \$40.000.- (cuarenta mil pesos) semanales, pero que el denunciado no quiso. Señala que a la fecha mantiene el material restante en su casa, que usó algo de éste, por lo que podría devolver el material que queda y \$100.000 (cien mil pesos).

Segundo: Que a fs. 26 rola audiencia de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Ángel Efrén Medina Chalán, y de la parte denunciada y demandada civil de Carlos Salinas Herrera.

La parte denunciante y demandante civil ratificó la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, y solicitó fueran acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada civil contestó la denuncia y demanda civil solicitando su rechazo, con costas.

Tercero: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes: "1. Efectividad de haberse encomendado por el denunciante y demandante civil a Carlos Salinas Herrera la instalación de pilares de 100x100 de paños de rejas, medida de un portón con chapas y puertas con chapas en su propiedad, condiciones, plazo de entrega del trabajo y sus circunstancias.- 2. Efectividad de haberse pagado la obra encomendada por el denunciante y demandante civil a Carlos Salinas Herrera, condiciones y fecha del pago.- 3. Efectividad de haberse prestado el servicio de instalación de las obras en la propiedad del denunciante y demandante por Carlos Salinas Herrera.- 4. Monto y naturaleza de los daños".

Cuarto: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte denunciada y demanda civil rindió la testimonial de David Alejandro Alache Soto, quien señaló no saber respecto de los puntos 1 y 2; y que, sí era efectivo el punto 3. Que se presentó a trabajar con Carlos Salinas en la calle Silva Arriagada, que no recuerda número ni fecha, el que correspondía a Ángel Medina. Señala que no se concretó el trabajo ese día porque no se presentó Ángel Medina. Expone que un solo día fue hasta el inmueble. Y de , y de Paolo Gianlucca Rocco Tapia quien expuso respecto del punto N° 1, que es efectivo, pero que no conoce todos los detalles, sabe que se trata de la instalación de un portón, la reja con chapa, los

pilares, y que no conoce más detalles de la obra. Respecto del punto N° 2, señaló no saber. En cuanto al punto N° 3, expuso que, sí es efectivo, en el mes de abril de este año, fue a trabajar a casa de Salinas, a pintar pilares, soldar reja, cortar pilares, y que después fueron dos días a casa del Sr. Ángel Medina, que ésta se ubica en calle Silva Arriagada, no recuerda el número. Señala que fueron al lugar y que el señor Medina no llegó, ya que el debía abrir el portón de acceso a la casa. Expone que al final perdieron toda la mañana de ambos días en esperarlo para realizar el trabajo. Declaraciones que rolan a fs. 26 y 26 vta., respectivamente

Quinto: La parte denunciante y demandante civil, rindió prueba documental consistente en: 1) Fotocopia de contrato de obras menores y servicio de soldadura de fecha 08 de febrero de 2015, que rola a fs. 1; 2) Fotocopia de detalle de cheque de fecha 09 de febrero de 2015, entregado a nombre de Carlos Salinas Herrera, que rola a fs. 2; y 3) Fotocopia de causa Rol N° 1500029274-0 del Juzgado de Garantía de Arica, de fecha 07 de mayo de 2015, que rola d fs. 15 a 17.

Sexto: La parte denunciada y demandada civil, rindió prueba documental consistente en: 1) dos fotografías del inmueble del denunciante y demandante civil, que rolan a fs. 18; 2) Un set de cuatro boletas electrónicas de Sodimac S.A. del mes de febrero de 2015, que rolan a fs. 19 a 22; y 3) Un set de tres boletas electrónicas de Sodimac S.A. del mes de marzo de 2015, que rolan de fs. 23 a 25.

Séptimo: Que, es un hecho indubitado que: 1) el día 08 de febrero de 2015 el Ángel Medina Chalan celebró con Carlos Salinas Herrera un contrato en cuya virtud éste se obligaba a realizar un trabajo de instalación de Pilares 100x100, instalación de paños de rejas medidas, un portón con chapa y puertas con chapa, y el primero a pagar la suma de \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos); 2) Que, se pagó por concepto de adelanto la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), situación que no ha sido controvertida; 3) Que, las obras encomendadas no se ejecutaron; y 4) Que, el dinero no fue restituido al mandante.

Octavo: Que, analizada la prueba rendida de conformidad a las normas de la sana crítica, en especial la signada con los números 1 y 2 del considerando quinto, y las declaraciones de los testigos, este sentenciador ha arribado a la plena convicción de que la parte denunciada y civilmente demandada a incurrido en infracción a las normas establecidas en la Ley 19.946, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en especial lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.496, que a la sazón indica que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la

entrega del bien o la prestación del servicio. Con la probanza producida, ha quedado de manifiesto el incumplimiento por parte del proveedor, razón por la que se acogerá la denuncia infraccional.

Noveno: Que, de igual forma, de la prueba rendida, especialmente de la signada con los números 1 y 2 del considerando quinto, a juicio de este sentenciador ha sido suficientemente acreditado el pago efectuado por el demandante civil con el objeto de que el proveedor ejecutara la obra encomendada, por lo que se acogerá la demanda civil sólo en cuanto se condenará al demandado al pago de la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), cantidad que deberá pagarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se produjo la infracción y aquel en que el pago se haga efectivo; y se rechazará en lo relativo al daño moral, toda vez que no se ha acreditado la existencia del mismo.

Décimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto precedentemente.

Decimoprimer: Que, con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 12, 3 letra d) y e), 23 y 24 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a la denuncia infraccional:

1. Se acoge la denuncia infraccional interpuesta por Ángel Medina Chalán, a fs. 4 y siguientes en contra de Carlos Salinas Herrera.

2. Se condena a Carlos Salinas Herrera al pago de una multa de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL** por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.946, sobre Protección a los derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra de la representante legal por **DIEZ DIAS** de Reclusión Nocturna.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios:

3.- Se acoge la demanda civil interpuesta por Ángel Medina Chalán, en contra de Carlos Salinas Herrera, sólo en cuanto se condena a la demandada civil a

pagar al actor la suma única y total de \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, más intereses y reajustes cantidad que deberá pagarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se produjo la infracción y aquel en que el pago se haga efectivo, según liquidación que deberá practicar el Secretario del Tribunal.

4.- No se condena en costas a la denunciada y demanda civil, por no haber sido completamente vencida.

Comuníquese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por don **LUIS CLEMENTE CERDA PÉREZ**, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 28 AGO 2015

SECRETARIO (S)